

PROTOCOLO DE ENMIENDA
AL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA CONFEDERACION SUIZA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO
DEL 23 DE ABRIL DE 1997

Artículo 1

El artículo 7 apartado 7 del Convenio será suprimido y reemplazado por las disposiciones siguientes:

“No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no, su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado. Sin embargo, en ese caso, el impuesto exigido en el otro Estado no podrá exceder del 2.5 por ciento de monto bruto de la prima.”

Artículo 2

En el Protocolo adicional al Convenio, el apartado 7 con respecto a los Artículos 7, 10, 11 y 12 será suprimido y reemplazado por las disposiciones siguientes:

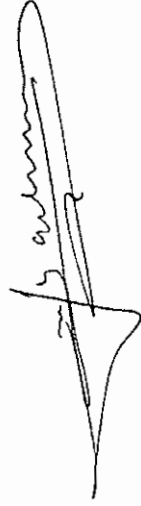
“Si luego de la fecha de la firma de este Convenio la República Argentina concluye un Convenio de Doble Imposición con un tercer Estado, miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, por el que limita la imposición en el país fuente de los contratos de seguro o de reaseguro mencionados en el apartado 7 del Artículo 7, de dividendos mencionados en el Artículo 10, de intereses mencionados en el Artículo 11 y de regalías mencionadas en el Artículo 12, a una alícuota menor a la prevista en el presente Convenio, esta alícuota (o, en su caso, una exención) se aplicará en forma automática a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio firmado por la Argentina con ese tercer Estado.”

Artículo 3

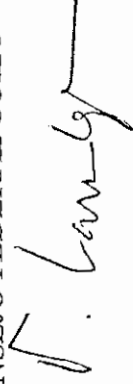
Los gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán sobre el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Protocolo. El Protocolo entrará en vigor el mismo día que el Convenio modificado del 23 de abril de 1997.

Hecho en dos originales en Buenos Aires, el 23 de noviembre de 2000, en idiomas español, francés e inglés, siendo las tres versiones igualmente auténticas. En caso de diferencia de interpretación entre la versión española y la francesa, prevalecerá la versión inglesa.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA



POR EL
CONSEJO FEDERAL SUIZO



PROTOCOLO
DE ENMIENDA AL CONVENIO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA CONFEDERACION SUIZA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
Y SOBRE EL PATRIMONIO DEL 23 DE ABRIL DE 1997

El Gobierno de la República Argentina
y
el Consejo Federal Suizo

Desearios de modificar el Convenio del 23 de abril de 1997 entre la República Argentina y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio (en adelante denominado "el Convenio") han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. El subapartado a), (ii) del apartado 3 del Artículo 2 del Convenio será reenumerado como subapartado a), (iii) del mismo apartado.

2. Se introducirá un nuevo subapartado a), (ii) al apartado 3 del Artículo 2 del Convenio, el cual tendrá la siguiente redacción:

“(ii) el impuesto a la ganancia mínima presunta;”.

Artículo 2

El subapartado h), (i) del apartado 1 del Artículo 3 del Convenio será suprimido y reemplazado por las disposiciones siguientes:

“(i) en el caso de Argentina, el Ministerio de Economía y Producción, Secretaría de Hacienda;”

Artículo 3

El apartado 7 del Artículo 7 del Convenio será suprimido y reemplazado por las disposiciones siguientes:

“7. No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado. Sin embargo, en ese caso, el impuesto exigido en ese otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del monto bruto de la prima.”

Artículo 4

Los apartados 4 y 5 del Artículo 10 del Convenio serán suprimidos y reemplazados por las disposiciones siguientes:

“ 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se deberán aplicar las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.”

Artículo 5

1. El subapartado e) del apartado 3 del Artículo 11 del Convenio será suprimido y reemplazado por las disposiciones siguientes:

“e) los intereses originados en un Estado Contratante estarán exentos de impuesto en ese Estado si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante y si son pagados con respecto a un crédito de fomento otorgado por un banco a una parte no vinculada con tasas preferenciales, siempre que la devolución de dicho crédito se realice en un período de tiempo no menor a tres años.”

2. Los apartados 5 y 6 del Artículo 11 del Convenio serán suprimidos y reemplazados por las disposiciones siguientes:

“5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se deberán aplicar las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija vinculado con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporta la carga de los intereses, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.”

Artículo 6

1. El subapartado c) del apartado 2 del Artículo 12 del Convenio será suprimido y reemplazado por las disposiciones siguientes:

“c) 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso, o la concesión del uso de equipos industriales, comerciales o científicos o de una patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plan, fórmula o procedimiento secreto, programas informáticos, o por información relativa a experiencia industrial o científica e incluye pagos por la prestación de asistencia técnica; y”

2. El apartado 3 del Artículo 12 del Convenio será suprimido y reemplazado por las disposiciones siguientes:

“3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión del uso de noticias, cualquier derecho de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales u otro trabajo artístico, patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plan, fórmula o procedimiento secreto u otro bien intangible, o por el uso o la concesión del uso de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluidos los pagos por la prestación de asistencia técnica y los pagos de cualquier clase relacionados con películas cinematográficas, películas y cintas magnéticas para grabación de video u otros medio de reproducción para ser usados en relación con emisiones de televisión.”

3. Los apartados 4 y 5 del Artículo 12 del Convenio serán suprimidos y reemplazados por las disposiciones siguientes:

“4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías está efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se deberán aplicar las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija vinculado con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporta la carga de las regalías, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.”

Artículo 7

Se introducirá un nuevo Artículo 14 al Convenio, el cual tendrá la siguiente redacción:

“Servicios personales independientes

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, dichas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante de acuerdo con la legislación interna de ese Estado:
 - a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades. Sin embargo, sólo podrá someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija; o
 - b) si dicho residente no tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga habitualmente para el desempeño de sus actividades, pero presta servicios profesionales o desarrolla otras actividades de carácter independiente en ese otro Estado Contratante. En estos casos, el impuesto exigido por el otro Estado Contratante no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de la renta.
3. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así

como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.”

Artículo 8

1. Se introducirá un nuevo Artículo 15 al Convenio, el cual tendrá la siguiente redacción:

“Servicios personales dependientes

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas de éste pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el receptor permanece en el otro Estado en uno o varios períodos que no excedan en total los 183 días en cualquier período de doce meses, y
 - b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado, y
 - c) las remuneraciones no están a cargo de un establecimiento permanente que el empleador tiene en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.”

2. El Artículo 15 del Convenio será reenumerado como Artículo 16.

Artículo 9

El Artículo 16 del Convenio será reenumerado como Artículo 17. Los apartados 1 y 2 del nuevo Artículo 17 serán suprimidos y reemplazados por las disposiciones siguientes:

“1. No obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal, no se atribuyan al propio artista o deportista sino a otra persona, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o del deportista."

Artículo 10

El Artículo 17 del Convenio será reenumerado como Artículo 18. El apartado 1 del nuevo Artículo 18 será suprimido y reemplazado por las disposiciones siguientes:

"1. No obstante las disposiciones previstas en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones ("jubilaciones") pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado."

Artículo 11

El Artículo 18 del Convenio será reenumerado como Artículo 19. El apartado 3 del nuevo Artículo 19 será suprimido y reemplazado por las disposiciones siguientes:

"3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16 y 18 se aplicarán a las remuneraciones y pensiones con respecto a los servicios prestados en relación con una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo."

Artículo 12

1. Los Artículos 19, 20, 21, y 22 del Convenio serán reenumerados como Artículos 20, 21, 22 y 23, respectivamente.

2. El apartado 2 del nuevo Artículo 21 será suprimido y reemplazado por las disposiciones siguientes:

"2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, pueden someterse a imposición en ese otro Estado."

Artículo 13

El Artículo 23 del Convenio será reenumerado como Artículo 24. En el apartado 1 del nuevo Artículo 24, la referencia al Artículo 22 será reemplazada por una referencia al Artículo 23.

Artículo 14

Los Artículos 24, 25 y 26 del Convenio serán reenumerados como Artículos 25, 26 y 27, respectivamente.

Artículo 15

En el Protocolo adicional del Convenio,

- el subapartado a) del apartado 5 relativo al Artículo 12 del Convenio será suprimido y reemplazado por las disposiciones siguientes:

“Con respecto al apartado 2, la limitación de la imposición en la fuente en el caso de la República Argentina se aplicará en la medida en que los contratos de transferencia de tecnología estén debidamente registrados o autorizados de acuerdo con los requisitos previstos en su legislación interna.”

- el apartado 7 relativo a los Artículos 7, 10, 11 y 12 del Convenio será suprimido y reemplazado por las disposiciones siguientes:

“Si luego de la fecha de la firma de este Convenio la República Argentina concluye un Convenio de Doble Imposición con un tercer Estado, miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, por el que limita la imposición en el país fuente de los contratos de seguro o de reaseguro mencionados en el apartado 7 del Artículo 7, de dividendos mencionados en el Artículo 10, de intereses mencionados en el Artículo 11 y de regalías mencionadas en el Artículo 12, a una alícuota menor a la prevista en el presente Convenio, esta alícuota (o, en su caso, una exención) se aplicará en forma automática a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio firmado por la Argentina con ese tercer Estado.”

- el título del apartado 8 no se referirá al Artículo 21 sino al Artículo 22.

- se introducirá un nuevo apartado 9 al Protocolo adicional del Convenio, el cual tendrá la siguiente redacción:

“9. Con respecto al Artículo 23

Las disposiciones del apartado 3 se aplicarán en la medida en que los contratos de transferencia de tecnología estén debidamente registrados o autorizados de acuerdo con los requisitos previstos en la legislación interna de la República Argentina.”

Artículo 16

Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán sobre el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del

presente Protocolo. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que el Convenio modificado del 23 de abril de 1997 y sus disposiciones serán aplicables desde el mismo día que las disposiciones de dicho Convenio.

Hecho en dos originales en Buenos Aires, el 7 de agosto de 2006, en idiomas español, francés e inglés, siendo las tres versiones igualmente auténticas. En caso de diferencia de interpretación entre la versión en español y la versión en francés, prevalecerá la versión en inglés.



Por el Gobierno de la
República Argentina



Por el Consejo Federal Suizo